

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	21/11/2024 11:07	Fecha/hora resolución	21/11/2024 11:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001987
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102217	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Compra de Servicios de Atención Primaria para el Área de Salud de coronado.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001039 ☑ Línea 1	08/11/2024 16:07	HARRISON GERMAN ROJAS JIMENEZ	ASOCIACION DE SALUD INTEGRAL DEL CANTON DE VASQUEZ DE CORONADO	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la Asociación de Salud Integral del Cantón de Vasquez de Coronado, interpuso recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento No. 2024LY-000003-0001102217.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001039 - ASOCIACION DE SALUD INTEGRAL DEL CANTON DE VASQUEZ DE CORONADO

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los alegatos constan en el expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INCOADO. 1. Sobre la falta de fundamentación del apelante. Criterio de la División: La Administración promovió el procedimiento No. 2024LY-000003-0001102217, para la contratación de Servicios de Atención Primaria para el Área de Salud de Coronado. En el pliego de condiciones en la cláusula 11.1 Sistema de Evaluación y Comparación de Ofertas, se estableció que la calificación estaría conformada por los siguientes rubros: 1- Rubro precio 15. Se calcula con base en el costo unitario de la visita estandarizada; aplicando la fórmula: oferta de menor precio/ oferta a evaluar x 85%- 2- Rubro experiencia en el programa de atención primaria 15%. Se obtiene puntuación con certificaciones de las empresas o Establecimientos de salud a las cuales les ha brindado el de Atención Primaria, con ATAPS, conforme a lo establecido por la Institución, indicando tanto la fecha de inicio de la relación contractual, la fecha de conclusión de la misma, así como si se brindó el servicio a satisfacción. Por una certificación se obtiene 7% y por dos o más 15%. Para fines de cálculo se consideran años completos de servicio y la fórmula a aplicar es la siguiente: Número de años de antigüedad de oferta a evaluar /Número de años de oferta con mayor antigüedad x 15% (Ingreso del pliego de condiciones). Ahora bien, de conformidad con la apertura de ofertas a este concurso presentaron plica dos oferentes, a saber, la Asociación de Salud Integral del Cantón de Vasquez de Coronado -ahora apelante-, y Grupo de Producción Almo CR S. A. (Resultado de la apertura); resultando adjudicatario del concurso este último oferente (Acto final), con una nota de 100% (Resultado de la evaluación). En cuanto a la oferta apelante del expediente se desprende que ésta "(...) no cumple con la razonabilidad del (sic) precios, por presentar precio EXCESIVO" (Registrar resultado final del estudio de las ofertas) y adjunto a dicha manifestación, entre otros, constan los siguientes dos documentos: 1- Informe de Estudio de Razonabilidad ATAPS, en el cual se consigna: "**CONCLUSIONES:** / Tomando en consideración la información obtenida en los "Cuadros de Estudios de Razonabilidad de precios" anexos a este documento, se concluye lo siguiente: / **Partida 1: SERVICIOS DE ATENCION** (sic) **PRIMARIA** (...) *El precio ofertado por la empresa ASINCO se encuentra en una condición de Precio EXCESIVO*" (destacado del original). 2- Herramientas Razonabilidad Bienes y Servicios - aprobada dic 2023-ATAPS, en el cual se consigna: "

(...)

Información General del Procedimiento de Compra

N° de concurso en análisis: 2024LY-000003-0001102217

(...)

Fuentes de información para el análisis de razonabilidad.

1. Ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra:

GRUPO DE PROD. ALMO €5.074,00
ASINCO €6.045,55

(...)

2. Solicitudes de cotización o resultados de estudios de mercado:

ASINCO €5.098,24

(...)

Construcción de las bandas de precios.

PROMEDIO €5.405,93
DESVIACIÓN ESTÁNDAR €554,06
% COEFICIENTE DE VARIACIÓN 10%
BANDA INFERIOR €4.851,87
BANDA SUPERIOR €5.959,99

Resultado del análisis de razonabilidad de precios

GRUPO DE PROD. ALMO Razonable
ASINCO Excesivo

"(destacado del original) (Registrar resultado final del estudio de las ofertas). A mayor abundamiento, se tiene que en el expediente en cuanto a la oferta apelante, se indica: "El precio de la oferta es excesivo, el cual se le solicito (sic) justificación y la parte técnica de la compra, determino (sic) que no aceptada la justificación presentada." (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En ese sentido, en el expediente se observa que consta el oficio No. ASCORO-DM-OE-0882-2024 del 23 de octubre del 2024, en el cual se consigna: "En atención al documento 1052024221700011 tramitado mediante la plataforma SICOP, me permito emitir criterio sobre la respuesta de la empresa ASINCO respecto a la solicitud de ampliación de justificación de precio excesivo, misma que responde a través de oficio ASINCO39-2024 de fecha 15 de octubre de 2024. Se procede a analizar dicho documento, llegando a las siguientes conclusiones: / • Llama la atención que para el estudio de mercado utilizado para esta compra la empresa ASINCO indique que se calculó el salario de las profesionales en Enfermería por fichas y que a raíz de esta situación se indujera al error. Efectivamente las profesionales en Enfermería de la empresa ASINCO no realizan visitas, sin embargo, he de recordarles que la relación entre esta empresa y el Área de Salud de Coronado es meramente contractual en donde la CCSS no interviene en aspectos como la modalidad de pago y honorarios del personal de ASINCO, llámese profesionales en Enfermería, ATAP y/o personal administrativo o adicional. • Cae destacar que, si bien es cierto que el estudio de mercado para esta licitación tiene más de seis meses de haberse realizado, también es cierto que para la realización de este se utilizó una única cotización (la de la empresa ASINCO) ya que en aquel momento se justificó que en el banco de oferentes no había más empresas que cotizarán para el servicio solicitado. A continuación, se detallan los montos tanto del estudio de mercado como la oferta presentada por la empresa ASINCO:

EMPR	ESTUDIO DE MERCADO	OFERTA (costo mensual)	ESTUDIO DE MERCADO	OFERTA	DIFERENCIA	DIFERENCIA	Porcentaje de
ESA	(costo mensual)	(costo mensual)	(costo anual)	(costo anual)	(mensual)	(anual)	diferencia
ASINC	€ 16.994.133,4	€ 20.151.820,26	€ 203.929.600,8	€ 241.821.843,1	€ 3.157.686,86	€ 37.892.242,32	18,58%
O				2			

• Se tomamos la diferencia mensual (€ 3.157.686,86) y la dividimos entre 8 meses (cantidad de meses transcurridos de febrero a octubre) nos da como resultado € 394.710,85 de aumento mensual por servicios de ATAP entre el estudio de mercado y la propuesta de la empresa ASINCO, lo que a criterio de esta jefatura resulta excesivo. En términos de porcentaje, el aumento representa un 18.58% en la oferta respecto al estudio de mercado, es decir, un aumento de 2.32% mensual en el mismo periodo de 8 meses. /• Por lo anterior se considera que existe una evidente diferencia de precio entre el indicado en el estudio de mercado y la propuesta de servicios presentada por la empresa ASINCO mediante documento de fecha 02 de octubre de 2024 y firmado digitalmente el 01 de octubre de 2024 por los representantes legales de dicha empresa. / • Por oro (sic) lado, debo recalcar que tanto la compra 2020LA-000002-2117FRO como la 2024LY-000003-0001102217 ambas por concepto de Compra de Servicios de Atención Primaria son a demanda en donde las cotizaciones son solicitadas a los proveedores a fin de realizar el estudio de mercado y establecer la reserva presupuestaria, por lo que los proveedores que deseen participar en la licitación deben ajustarse a ese monto. / • Además, en el punto 10: Inicio del contrato, inciso 10.3: Recurso Humano del pliego de condiciones de la compra 2024LY-000003-0001102217 se lee lo siguiente: (...) La empresa adjudicada en este contrato, en su calidad de patrono, cumplirá con todas las disposiciones legales y reglamentarias, incluido el aseguramiento de su personal dentro de los regímenes de Riesgo del Trabajo, Enfermedad y Maternidad, e Invalidez, Vejez y Muerte. Es entendido que la Caja Costarricense de Seguro Social no adquiere ninguna relación laboral, con el personal del contratista. Igualmente, se libera a la Caja Costarricense de Seguro Social de toda responsabilidad civil y/o penal que fuera imputable al contratista y/o sus empleados en la ejecución del contrato. El incumplimiento de los derechos laborales por parte del contratista, faculta a la administración, Área de Salud de Coronado (...). /• En este mismo sentido, en el inciso 10.4: Responsabilidad del Contratista del mismo pliego de condiciones se lee: (...) Para todos los efectos laborales y administrativos, así como para cualquier otro derivado de la normativa legal, el contratista ostentará la condición de ÚNICO RESPONSABLE del personal que en su representación participe en la administración y prestación de los servicios y en tal condición, asumirá el cumplimiento de

las obligaciones derivadas de la prestación de servicios, incluyendo al respecto: salario, derechos laborales, beneficios sociales, aseguramiento y cualesquiera otra que le resulten obligatorias conforme a la legislación vigente en Costa Rica. Asimismo, asumirá cualquier responsabilidad frente a terceros por los daños y perjuicios derivados en el ejercicio de sus funciones (...). Tanto en el pliego de condiciones de la licitación anterior (2020LA-000002- 2217FRO) como en el de la compra 2024LY-000003-0001102217 se establece, entre otras cosas, que el contratista será el responsable directo de sus trabajadores, de las garantías sociales de estos y de su salario. Por lo tanto, el Área de Salud de Coronado queda exonerada de participar en estos aspectos y no era ni es obligación del administrador del contrato observar este apartado ya que el contrato no lo permite. / • Efectivamente, mediante la elaboración de este pliego de condiciones se pretende adquirir un contrato que brinde seguridad jurídica, laboral y económica a ambas partes, contratista y oferente, para la adquisición de servicios de Atención Primaria para el Área de Salud de Coronado, sin que esto signifique un pago de servicios a terceros por un monto excesivo; lo anterior considerando que son fondos públicos de los cuales estamos obligados por ley a dar un uso adecuado, racional y apegado a la normativa. / • Se insiste aquí en que existen los mecanismos de ley mediante los cuales el oferente puede solicitar a las autoridades respectivas los reajustes de precios que considere justos, durante la ejecución del contrato. Dichas solicitudes las deberá hacer acompañar de las respectivas justificaciones de peso que las respalden. / Así las cosas, esta Jefatura de Enfermería no acepta la ampliación de la justificación de precio excesivo presentada por la empresa ASINCO mediante oficio ASINCO39-2024, de fecha 15 de octubre de 2024, por considerar que en el mismo no se esgrimen los elementos suficientes para considerar que la oferta presentada no es excesiva.” (Respuesta a la solicitud de información). Ahora bien, resulta de interés señalar que el numeral 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en lo pertinente, dispone: “Presentación. Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.” Aunado a ello, se tiene que el inciso d) del artículo 244 del RLGCP, dispone el rechazo de plano del recurso “Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso”. Además, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y 246 y 262 del RLGCP, imponen la carga de la prueba a quien alega. Lo cual en el caso de un apelante implica que la prosa de su acción recursiva debe por sí misma resultar suficiente a efectos de conocer su línea de argumentación del recurrente y acreditación respectiva. En ese sentido, el artículo 262 del RLGCP, dispone: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones (...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”. Estableciendo el numeral 266 del RLGCP, que “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso (...) e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”. En virtud del anterior elenco normativo, la acción recursiva a saber, el formulario respectivo -según la normativa vigente-, debe ser ideada de manera tal que por sí misma plasme de forma sustentada la completez de los argumentos a partir de los cuales se pueda tener por comprobada en el caso de un oferente inelegible -el cual es el caso de mérito-, su elegibilidad; así como su mejor derecho a la readjudicación. Existiendo la posibilidad de aportar adjuntos pero ello únicamente en calidad de prueba para apoyar los argumentos que inexorablemente deben estar desarrollados de forma completa en la acción recursiva -formulario electrónico-. Caso contrario lo que se impone es el rechazo de la acción recursiva. En el caso de mérito, se tiene que el apelante formula su acción recursiva -formulario electrónico-, en los siguientes términos: “Omitiendo la realidad de todo lo expuesto en el presente recurso, el porcentaje total del precio a simple vista se le asignaría a GRUPO DE PRODUCCION (sic) ALMO CR SOCIEDAD ANONIMA / Además, existe evidencia y malas calificaciones dadas por la Administración (sic) encargada del contrato, siendo una prueba contundente del desconocimiento claro de la Administración a la hora de calificar los contenidos aportados como pruebas de experiencia de las partes, aún más dejando la duda de cómo esta empresa GRUPO DE PRODUCCION (sic) ALMO CR SOCIEDAD ANONIMA (sic) obtendría un resultado positivo en la licitación. / Dejando a la vista que el error cometido por la Administración evidencia un claro perjuicio para nuestra representada./ En el caso de nuestra representada el precio se considera ajustado a la proporcionalidad de la Seguridad Social. Es decir, el precio de aumento de ficha es justificable y proporcionable (sic) respecto a todos los aumentos correspondientes de ley tipificados en el Código de Trabajo, con más de veinte años de experiencia laboral brindando servicios de Atención Primaria de calidad./ El precio de la presente contratación se tomó como referencia de un estudio de mercado que estaba vencido y que además fue usado en un primero momento para la licitación anterior a esta y que fue declarada desierta e infructuosa./ Esta contratación es por demanda, un contrato por producción. / Si bien es cierto existe un monto mensual, este no es fijo porque la demanda del servicio es fluctuante debido a la necesidad de la Clínica. Además, el cobro se hace por precio de ficha no por un monto mensual fijo ni determinado./ De atento oficio solicitamos a esta autoridad competente se deje sin efecto el acto de adjudicación de la LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000003-0001102217 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social adjudicada a la empresa GRUPO DE PRODUCCION (sic) ALMO CR SOCIEDAD ANONIMA (sic) ya que la misma no cumple con los requerimientos técnicos. Y, seguidamente se acoja con lugar nuestro recurso de apelación en vista de que nuestra representada bajo el amparo de toda nuestra normativa jurídica cumplimos a derecho para poder desarrollar la actividad de servicios de Atención Primaria solicitado en el pliego de condiciones para el Área de Salud de Coronado”; y adjunta siete documentos entre los cuales consta uno que se denomina “RECURSO DE APELACIÓN OFICIO ASINCO040-2024” (Consulta detallada del recurso). Una vez valorado el contenido de la presente acción recursiva se estima que lo procedente es su rechazo de plano por cuanto el apelante se ha apartado del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. Ello es así, en tanto la prosa de su recurso no permite entender y tener por comprobada la elegibilidad de su oferta ni su mejor derecho a la readjudicación. En ese sentido, se echa de menos en la acción recursiva, a saber, el formulario respectivo -según la normativa vigente-, el desarrollo argumentativo en virtud del cual se tenga por comprobado que el precio que ofertó resulta acorde a la seguridad social y al Código de Trabajo como reclama y que por ende, contrario a lo determinado por la Administración su precio es razonable; y como parte de ello, se echa de menos el respectivo análisis aritmético que considere las regulaciones normativas aplicables en la materia, a efectos de que se pueda tener por comprobada la razonabilidad del precio reclamada por el apelante. De igual forma, y considerando las regulaciones de los numerales 245 inciso b) y 262 del RLGCP, se echa de menos en el formulario respectivo el ejercicio a partir del cual el apelante acredite que en el supuesto que su oferta resulte elegible, una vez aplicado el sistema de evaluación su oferta le ganaría a la oferta adjudicataria, la cual como fue supra expuesto obtuvo una nota de 100%. Y como parte ello, se echa de menos el análisis de la experiencia de la oferta adjudicataria. En vista de lo que viene dicho, se advierte que al amparo del elenco normativo supra citado no resultaría procedente de manera alguna que el apelante hubiere realizado el ejercicio echado de menos en el caso de mérito a su acción recursiva, en los adjuntos a la misma como lo es a manera de ejemplo el documento denominado “RECURSO DE APELACIÓN OFICIO ASINCO040-2024”. En virtud de las anteriores consideraciones, se impone el rechazo de plano del recurso incoado.

Recurso 812202400001039 - ASOCIACION DE SALUD INTEGRAL DEL CANTON DE VASQUEZ DE CORONADO

Precio - Argumento de las partes

Los alegatos constan en el expediente.

Precio - Criterio CGR Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto supra.

Recurso 8122024000001039 - ASOCIACION DE SALUD INTEGRAL DEL CANTON DE VASQUEZ DE CORONADO

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Los alegatos constan en el expediente.

Contrato de servicios - Criterio CGR Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto supra.

Recurso 8122024000001039 - ASOCIACION DE SALUD INTEGRAL DEL CANTON DE VASQUEZ DE CORONADO

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los alegatos constan en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto supra.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 11:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 11:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 11:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2024 23:59	Fecha notificación	21/11/2024 12:33
Número resolución	R-DCP-SICOP-01866-2024		